

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****LA RUBIA**

Elevada a definitiva, por falta de reclamaciones, la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del servicio de recogida de basura, aprobada inicialmente en Sesión celebrada por la Comisión Gestora el día 27 de julio de 2012, por medio del presente se procede a su publicación, en cumplimiento de lo señalado el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004. Contra la presente Ordenanza se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos en el plazo de 2 meses contados a partir del siguiente al de inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA EN I.A LOCALIDAD DE LA RUBIA*Art. 1.- Fundamento y naturaleza.*

En uso de la Potestad concedida por los art. 133.2 y 142 de la constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad establece la "Tasa por la Prestación del Servicio de recogida de basura", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y que será aplicable a la Localidad de La Rubia.

Art. 2.- Hecho Imponible y obligación de contribuir.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Art. 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas en condiciones de habitabilidad, ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista; arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Art. 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Art. 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad, por unidad de local, que se determinará con independencia de la naturaleza y destino de los inmuebles y del lugar, plaza, calle o vía pública en que estén ubicados aquéllos. Esta cantidad será el resultado de dividir el coste anual que ha supuesto la prestación de este servicio entre todos los sujetos pasivos.

Art. 7.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán durante el mes de enero de cada año, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer mes de utilización del servicio.

Art. 8.- Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días; hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la primera cuota.

Las declaraciones referentes a cambios de contribuyentes surtirán efectos a partir del periodo siguiente que corresponda al recibo que satisfagan. Cuando se comuniquen bajas de contribuyentes que impliquen alta de otro contribuyente,, deberá acompañarse dicha alfa, sin cuyo requisito no tendrá efectividad la baja.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente.

Art. 9.- Normas de Gestión.

Será competencia de la Entidad Local la gestión y liquidación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, sin perjuicio de la posibilidad de delegación de las facultades de gestión, liquidación, inspección tributaria de estas facultades en la Excm. Diputación Provincial de Soria, de acuerdo con lo señalado en el art. 7 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los art.77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Boletín Oficial de la Provincia de Soria



Lunes, 15 de Octubre de 2012

Núm. 117

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La Rubia, 1 de octubre de 2012.– La Secretaria, Rocío Gómez Fernández.

2297

BOPSO-117-15102012